

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Bogotá D.C., enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).  
Al Despacho las diligencias identificadas con la siguiente información:

- (I) Obra expediente del proceso N.U.N.C. 050016000206201162503<sup>1</sup>, en contra del señor Cesar Augusto Alarcón Morales, por el punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes teniendo en cuenta los hechos ocurridos el día 30 de septiembre de 2011, en el bien inmueble ubicado en la Carrera 50 # 67-86, relacionados en orden de allanamiento y registro.
- (II) El Capitán Milton José Blackburn Murillo, mediante memorial<sup>2</sup> del día 23 de julio de 2011, presentó diagnóstico del mito de inseguridad relacionado con el bien inmueble ubicado en la Carrera 50 Nro. 67-86 barrio San Pedro. Con posterioridad, el día 23 de abril de 2012, mediante memorial<sup>3</sup> el capitán Milton José Blackburn Murillo informó respecto las actividades realizadas por parte del personal adscrito a la estación de policía Aranjuez, con el objetivo de derribar el mito de inseguridad, relacionado con el bien inmueble ubicado en la Carrera 50 # 67-86.
- (III) El día 06 de marzo de 2012, la Fiscalía 25 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado, mediante Resolución<sup>4</sup> avocó conocimiento del proceso bajo radicado 1060445. Adicionalmente, decretó la apertura a la Fase Inicial sobre el bien inmueble con número de matrícula inmobiliaria 01N-60636, ubicado en la Carrera 50 # 67-86 Barrio Lovaina de Medellín – Antioquia.
- (IV) De igual forma, dentro del radicado 1061100, la Fiscalía 25 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado, mediante resolución<sup>5</sup> fechada del 16 de julio de 2012, avocó conocimiento de proceso que fue asignado. Adicionalmente, dispuso dar apertura a Fase Inicial.
- (V) El día 18 de julio de 2012, dentro del radicado 1061100, se notificó a la doctora Margarita Diana Ramírez Espinel<sup>6</sup>, procuradora 140 Judicial en lo penal.
- (VI) Mediante memorial<sup>7</sup> fechado del 13 de agosto de 2012, el intendente John Edilson Foronda Soto, jefe de la Unidad de Extinción de Dominio y Lavado de Activos SIJIN-MEVAL, refiere:

*"(...) Con el fin de dar respuesta a este primer punto se realizaron labores tendiente a dar con la ubicación de los propietarios del bien inmueble objeto de la presente orden, estableciéndose que dicha edificación se encuentra abandonada por sus dueños, posteriormente se logra ubicar a la señora MIRYAN GARCIA DE SEGURO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 21 '363.047 de Medellín Antioquia, de 72 años de edad, nacida el 08/05/1939 en Medellín, ama de casa, viuda, quien en la actualidad reside en la calle 33ª Nro. 71-97 apartamento 401, teléfono 416 07 28, para posible notificaciones por parte de la fiscalía se pueden comunicar con la señora GLORIA AMPARO SEGURO GARCIA al celular Nro. 310 840 47 85 hija de la persona antes mencionada.*

---

<sup>1</sup> 01PrimeraInstancia – C01Fiscalia – CUADERNO ORIGINAL 2 RAD. 1803 – Folios 20-124

<sup>2</sup> 01PrimeraInstancia – C01Fiscalia – CUADERNO ORIGINAL 2 RAD. 1803 – Folios 261-280

<sup>3</sup> 01PrimeraInstancia – C01Fiscalia – CUADERNO ORIGINAL 2 RAD. 1803 – Folios 281-293

<sup>4</sup> 01PrimeraInstancia – C01Fiscalia – CUADERNO ORIGINAL NRO.1 RAD. 1803 – Folios 6-7

<sup>5</sup> 01PrimeraInstancia – C01Fiscalia – CUADERNO ORIGINAL 2 RAD. 1803 – Folios 240-241

<sup>6</sup> 01PrimeraInstancia – C01Fiscalia – CUADERNO ORIGINAL 2 RAD. 1803 – Folios 243-244

<sup>7</sup> 01PrimeraInstancia – C01Fiscalia – CUADERNO ORIGINAL 2 RAD. 1803 – Folios 245-247

*Es de anotar que para el día 22/03/2012 el señor subintendente ANDRES FELIPE GONZALEZ RAMIREZ, funcionario de la Unidad Investigativa Estupefacientes de la SIJIN MEVAL, realiza una entrevista a la señora MIRYAN GARCIA DE SEGURO, quien manifestó que dicha propiedad sabe que queda en el sector de Lovaina pero en realidad no lo conoce, que fue entregado al señor Pablo Segura esposo de esta persona por pago de una deuda hace muchos años y que al morir su señor esposo este le pidió que dejará de esa casa para que viviera un hijo que tenía con una señora por fuera del matrimonio, manifiesta la señora MIRYAN GARCIA, que solamente ella paga los impuestos que genera la propiedad, que ni siquiera la conoce al igual que no conoce las personas que habitan la vivienda, ni tiene relación con las personas capturadas con los diferentes procedimientos policiales. Aduce la propietaria de la residencia que esta dispuesta a la colaboración y que, si en algún momento puede donar esta propiedad para que el estado edifique un AI, ella permite lo más pronto posible. (...)"*

- (VII) Posteriormente, el día **03 de julio de 2014**, la Fiscalía 25 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, procedió a dictar **Resolución de Inicio**<sup>8</sup> de Extinción de Dominio, dentro del radicado 1060445, así:

**"PRIMERO:** Dar INICIO al trámite de EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO sobre el inmueble ubicado en la carrera 50 No. 67-86 Barrio Lovaina Municipio Medellín (Antioquia), identificado con la matrícula inmobiliaria No. 01N-60636, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo, secuestro y la suspensión del poder dispositivo sobre el bien señalado en el numeral primero de la presente resolución."

- (VIII) Por lo tanto, el trámite correspondiente para este proceso se surtirá bajo lo dispuesto en la Ley 793 de 2002 y las modificaciones de la Ley 1453 de 2011.
- (IX) La Resolución de Inicio se notificó<sup>9</sup> a la doctora MARGARITA DIANA RAMIREZ ESPINE, en su calidad de procuradora 113 Judicial II, el día 03 de julio de 2014
- (X) Se evidencia que se citó a los señores POSADA RENDON Y CIA LTDA<sup>10</sup>, el día 23 de julio de 2014. Sin embargo, se debe aclarar que la propietaria del bien inmueble bajo el folio de matrícula inmobiliaria 01N-60636, teniendo en cuenta el Certificado de Libertad y Tradición es la señora MIRYAM GARCIA MARTINEZ.
- (XI) Razón por la cual, mediante oficio No. 0624 /SIJIN – GIDES -25.10<sup>11</sup> se citó a la señora MIRYAM GARCIA DE SEGURO, con el objetivo que se notifique respecto de la Resolución de Inicio fechada del 3 de julio de 2014, dentro del radicado 1060445. Quien el mismo día recibió la citación y refirió que *por motivo de viaje se presentara en una fecha aproximada de 15 días a partir de la fecha*
- (XII) La Fiscalía 25 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio el día 17 de febrero de 2015, informa:

*"Se encuentra al despacho los radicados Nro. 1060445 7 y 1061100, los cuales corresponden a trámite de extinción de dominio sobre el inmueble ubicado en la carrera No. 67-86 barrio Lovaina de la ciudad de Medellín, identificado con la matricula inmobiliaria No. 01N-60636. En el radicado 1060445 se encuentra con resolución de inicio proferida el 3 de julio de 2014.*

---

<sup>8</sup> 01PrimeraInstancia – C01Fiscalia – CUADERNO ORIGINAL NRO.1 RAD. 1803 – Folios 153-160

<sup>9</sup> 01PrimeraInstancia – C01Fiscalia – CUADERNO ORIGINAL NRO.1 RAD. 1803 – Folio 161

<sup>10</sup> 01PrimeraInstancia – C01Fiscalia – CUADERNO ORIGINAL NRO.1 RAD. 1803 – Folio 170

<sup>11</sup> 01PrimeraInstancia – C01Fiscalia – CUADERNO ORIGINAL NRO.1 RAD. 1803 – Folio 177

El radicado No. 1061100 con resolución de fase inicial de fecha 16 de julio de 2012.

(...)

Se dispone conexas la actuación radicada bajo el No. 1061100 al radicado No. 1060445 para que se adelante el trámite de la Acción de Extinción de Dominio, bajo una misma cuerda procesal, la cual se tramitara en el radicado 1060445.<sup>12</sup>

- (XIII) Por lo tanto, el día 29 de febrero de 2016 se procedió a comunicar la Resolución de Inicio fechada del 03 de julio de 2014, en la cual se encuentra inmerso el bien inmueble ubicado en la carrera 50 #64-86, a la señora Miryam García Martínez<sup>13</sup>
- (XIV) El día 27 de abril de 2016, la Fiscalía 25 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, dispuso mediante resolución<sup>14</sup> llevar a cabo lo contemplado en el numeral 2 del artículo 82 de la Ley 1453 de 2011 el cual modificó el artículo 13 de la Ley 793 de 2002.
- (XV) Razón por la cual, el día 27 de abril de 2016, se llevó a cabo el edicto emplazatorio<sup>15</sup>, así:



- (XVI) Seguidamente, la publicación del edicto emplazatorio se llevó a cabo en el diario El Mundo<sup>16</sup>, el día 1º de mayo de 2016. Asimismo, la Fiscalía 25 Delegada ante Jueces Penales del Circuito Especializado, fijo el edicto emplazatorio el día 4 de mayo de 2016, desfijado el día 25 de mayo de 2016.<sup>17</sup>

<sup>12</sup> 01PrimeraInstancia – C01Fiscalia – CUADERNO ORIGINAL NRO.1 RAD. 1803 – Folio 202

<sup>13</sup> 01PrimeraInstancia – C01Fiscalia – CUADERNO ORIGINAL NRO.1 RAD. 1803 – Folio 200

<sup>14</sup> 01PrimeraInstancia – C01Fiscalia – CUADERNO ORIGINAL NRO.3 RAD. 1803 – Folio 6

<sup>15</sup> 01PrimeraInstancia – C01Fiscalia – CUADERNO ORIGINAL NRO.3 RAD. 1803 – Folio 7

<sup>16</sup> 01PrimeraInstancia – C01Fiscalia – CUADERNO ORIGINAL NRO.3 RAD. 1803 – Folios 9-10

<sup>17</sup> 01PrimeraInstancia – C01Fiscalia – CUADERNO ORIGINAL NRO.3 RAD. 1803 – Folio 11

- (XVII) Para el día 26 de mayo de 2016, se designa y posesiona como *curador ad-litem* al doctor ORLANDO DE JESÚS OROZCO URIBE<sup>18</sup>
- (XVIII) La Fiscalía 25 Especializada de Medellín y Antioquia el día 3 de junio de 2016, mediante resolución procede a continuar con el trámite posterior a la fijación del edicto emplazatorio, así:

*"(...) a partir de la fecha continúese con la intervención del curador Ad-Litem quien velara por el cumplimiento del debido proceso- - En consecuencia notifíquese a éstos, como al ministerio público a fin que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación, procedan a presentar oposiciones, solicitar o aportar las pruebas que estimen conducentes y eficaces para fundar su oposición, esto de acuerdo con el numeral 2º del mismo artículo de la citada Ley 1453 de 2011."*<sup>19</sup>

Razón por la cual, se notificó a la doctora Margarita Diana Ramírez Espinel en su calidad de procurador 113 Judicial II y al doctor Orlando de Jesús Orozco como curador ad- Litem, el día 7 de junio de 2016.

- (XIX) Memorial del Ministerio Público fechado del 18 de julio de 2016 mediante el cual presenta alegatos de conclusión.<sup>20</sup>
- (XX) Mediante acta individual de entrega de expedientes reasignados se reubica el conocimiento y trámite de este proceso a la Fiscalía 12 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio<sup>21</sup>
- (XXI) La Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., mediante Resolución No. 03759<sup>22</sup> ordena dar inicio a proceso de enajenación temprana de 2.497 inmuebles inmersos en procesos de Extinción de Derecho de Dominio, resolución en la cual el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-60636, se encuentra relacionado en el numeral 275.
- (XXII) Dentro del radicado 201701803, la Fiscalía Séptima Local adscrita a extinción del derecho de dominio, el día 25 de febrero de 2022, mediante Resolución<sup>23</sup> de da por clausurado el debate probatorio, por lo cual procede correr traslado para presentar ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
- (XXIII) Dando por finalizado el termino mediante el cual se corrió el traslado para presentar alegatos de conclusión, la Fiscalía Séptima Local adscrita a extinción del derecho de dominio, procede a declarar la procedencia de la acción de Extinción del Derecho de Dominio, mediante resolución fechada del veintinueve (29) de marzo de 2022<sup>24</sup>
- (XXIV) Es de referir que, en la etapa llevada a cabo por parte de la Fiscalía, previo a remitir a los Juzgados competentes para el respectivo juzgamiento se portaron declaraciones, de la siguiente forma:

SUJETO	IDENTIFICACIÓN	FECHA DE LA DECLARACIÓN Y/O ENTREVISTA	CUADERNO Y FOLIOS
--------	----------------	--	-------------------

<sup>18</sup> 01PrimeraInstancia – C01Fiscalia – CUADERNO ORIGINAL NRO.3 RAD. 1803 – Folios 12-13

<sup>19</sup> 01PrimeraInstancia – C01Fiscalia – CUADERNO ORIGINAL NRO.3 RAD. 1803 – Folio 14

<sup>20</sup> 01PrimeraInstancia – C01Fiscalia – CUADERNO ORIGINAL NRO.3 RAD. 1803 – Folios 18-21

<sup>21</sup> 01PrimeraInstancia – C01Fiscalia – CUADERNO ORIGINAL NRO.3 RAD. 1803 – Folios 24-25

<sup>22</sup> 01PrimeraInstancia – C01Fiscalia – CUADERNO ORIGINAL NRO.3 RAD. 1803 – Folios 28-59

<sup>23</sup> 01PrimeraInstancia – C01Fiscalia – CUADERNO ORIGINAL NRO.3 RAD. 1803 – Folio 61

<sup>24</sup> 01PrimeraInstancia – C01Fiscalia – CUADERNO ORIGINAL NRO.3 RAD. 1803 – Folios 67-81

ORLANDO DE JESUS ORTIZ (Habitante de calle)	70.088.223	27 de abril de 2011	Cuaderno No. 1 Folio 44
HAMILTON PALACIO PALACIOS	11.707.793	06 de agosto de 2012	Cuaderno No.1 Folios 79-82
JOSE BERNARDO RENTERIA MOSQUERA (Habitante de calle)	8.362.583	11 de enero de 2011	Cuaderno No. 1 Folios 100-101
YOHN FRANCISCO QUIÑONES PATERNINA	10.932.645	Septiembre de 2012	Cuaderno No. 1 Folios 144-147
MIRYAM GARCIA DE SEGURO	21.363.047	22 de marzo de 2012	Cuaderno No. 2 Folios 253-255

(XXV) Mediante sistema de reparto el día 12 de mayo de 2022, inicialmente recae el conocimiento en el Juzgado 3 Penal del Circuito de Extinción de Dominio.<sup>25</sup>

(XXVI) Sin embargo, en atención al Acuerdo CSJBTA23-11 del veinticuatro (24) de febrero de 2023 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, se reasumen las diligencias por parte de este despacho judicial teniendo en cuenta constancia secretarial que allega el Juzgado 3º homologado fechada del 11 de abril de 2023

(XXVII) Por lo tanto, este Despacho el día 26 de mayo de 2023 avoco conocimiento<sup>26</sup> de las diligencias adelantadas bajo la radicación 110013120003202200065-3, las cuales actualmente se identifican bajo el número de radicación 110013120004202300128-

Señora juez, **SÍRVASE PROVEER.**



**LAURA DANIELA CHAVES WILCHES**

---

<sup>25</sup> 01PrimeraInstancia – C02Juzgado – 001CaratulaActaRepartoInforme

<sup>26</sup> 01PrimeraInstancia – C03Juzgado04DEDD – 0001AvocaConocimiento

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO BOGOTÁ D.C.**

<b>RADICACIÓN</b>	<b>Radicación anterior 110013120001202200065-3 Radicación actual 110013120004202300128-4 Radicación Fiscalía 1803 ED</b>
<b>DECISION</b>	<b>AUTO DECRETO DE PRUEBAS</b>
<b>FECHA</b>	<b>BOGOTÁ D.C., VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).</b>
<b>AFECTADOS:</b>	<b>MIRYAM GARCIA MARTINEZ DE SEGURO</b>

### **ASUNTO A TRATAR**

En cumplimiento de lo señalado por el Num 6 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, decide el Despacho de fondo sobre el decreto de prueba, agotado el trámite prescrito por el inc 1 de la norma antes señalada.

### **HECHOS**

Según se lee dentro de las diligencias, servidores de la Policía Nacional en el correr de los años 2011 y 2012 venían recibiendo información de habitantes de la ciudad de Medellín acerca de la existencia de un centro de venta y consumo de sustancias estupefacientes ubicado en las inmediaciones del barrio Lovaina de esa ciudad. Al mismo tiempo, el personal de la Policía con jurisdicción en el lugar, venían informando a la Dirección de la Policía Nacional de la ciudad de Medellín acerca del incremento de los niveles de inseguridad como consecuencia de la destinación ilícita de un inmueble

ubicado en el mismo barrio Lovaina que, desde tiempo atrás, era identificado como un foco de comercialización de sustancias ilícitas y de comisión de otros delitos anejos a ese tráfico ilegal. La Policía judicial de la mano con información entregada por habitantes de la ciudad de Medellín y por fuentes humanas, consiguió identificar el inmueble y conocer su ubicación en la **carrera 50 No 67 – 86** de Medellín. Fijado lo anterior, la Fiscalía General de la Nación en repetidas oportunidades ordenó diligencias de allanamiento y registro en orden a la captura de quienes fueran responsables de la comercialización de sustancias estupefacientes y la destrucción del lugar, con los siguientes resultados:

- a. Bajo el radicado **050001600020620110213900** se adelantó un primer allanamiento y registro el **11 de enero de 2011** consiguiéndose la incautación de quinientos trescientos veintidós (322) papeletas, cincuenta y cinco (55) tubos de ensayos plásticos y sesenta y tres (63) bolsas plásticas de sello hermético todos contentivos de Cocaína y sus derivados; en la misma diligencia se incautó veintinueve (29) cigarrillos que envolvían Cannabis. No se hizo capturas.
- b. Bajo el radicado **050001600020620112664900** se adelantó un segundo allanamiento y registro el **29 de abril de 2011** consiguiéndose la incautación de quinientos ochenta (580) papeletas y treinta y una (31) bolsas contentivas de cocaína y sus derivados; y veintiséis (26) cigarrillos que envolvían Cannabis. No se hizo capturas.
- c. Bajo el radicado **050001600020620116250300** se adelantó un tercer allanamiento y registro el **30 de septiembre de 2011** consiguiéndose la incautación de tres mil diez (3.010) papeletas, ciento diez (110) tubos de ensayo plásticos y doscientos (200) bolsitas con sello herméticos contentivas de cocaína y sus derivados; y doscientos cincuenta (250) cigarrillos que envolvían Cannabis. En esta oportunidad se capturó al señor **Cesar Augusto Alarcón Morales** quien fuera condenado por el Juzgado 26 Penal de Circuito de Medellín como autor en el delito de Porte Fabricación y Tráfico de Estupefacientes.

Adelantados los necesarios actos de investigación por parte de la Fiscalía general de la Nación, se pudo establecer que el inmueble se identifica con el número de Matrícula Inmobiliaria **001N-60636** y su propiedad está en cabeza de la señora **Miryam García Martínez** identificada con la CC No 21.363.047 de Medellín.

### **ANTECEDENTES PROCESALES**

1. La Fiscalía 25 Especializada de Extinción de Dominio de la ciudad de Medellín adelantó el trámite de la fase inicial conforme lo dispuesto por el artículo 5 y 12 de la Ley 793 de 2002. La orden de apertura del trámite se dio a partir de la Resolución fechada **6 de marzo de 2012**<sup>27</sup>. Concluido el periodo de instrucción la misma delegada profirió **la Resolución de Inicio** de fecha **3 de julio de 2014**<sup>28</sup>.
  
2. Conforme lo dispuesto por el artículo 13 Num 2 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, la Fiscalía aseguró el trámite de notificación personal de la Resolución de inicio así:
  - a. El delegado del **Ministerio Público** fue notificado inmediatamente después del proferimiento de la Resolución de Inicio<sup>29</sup>.
  - b. Al propietario del bien recogido por la Resolución de Inicio, señora **Miryam García Martínez** se le notificó personalmente de la Resolución de Inicio el 29 de febrero de 2016<sup>30</sup>;
  
3. Atendiendo lo dispuesto por el Num 2 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, la Fiscalía general de la Nación agotó el **emplazamiento** de los terceros indeterminados que pudieran reclamar la afectación de derechos patrimoniales dentro del trámite de Extinción de Dominio. Por resolución del **27 de abril de 2016**<sup>31</sup> la Fiscalía ordenó la publicación del respectivo edicto emplazatorio<sup>32</sup>, que se mantuvo expuesto en la secretaría común de la delegada Fiscal entre los días 4 al 25 de mayo de 2016<sup>33</sup>, el mismo cuyo contenido se publicó en un periódico de amplia circulación<sup>34</sup> en las ciudades sede de los bienes afectados por el proceso de Extinción. Concluido lo anterior se corrió el traslado de que trata la norma última mencionada y ante la inasistencia de terceros o posibles afectados en sus derechos patrimoniales, se designó curador Ad Litem para la representación de sus intereses<sup>35</sup>, nombramiento que recayó en cabeza del Dr **Orlando de Jesús Orozco Uribe**.

---

<sup>27</sup> Folio 6 cuaderno 1 PDF FGN.

<sup>28</sup> Folio 153 cuaderno 1 PDF FGN.

<sup>29</sup> Folio 161 cuaderno 1 PDF FGN.

<sup>30</sup> Folio 200 cuaderno 1 PDF FGN.

<sup>31</sup> Folio 6 cuaderno 3 PDF FGN.

<sup>32</sup> Folio 7 cuaderno 3 PDF FGN.

<sup>33</sup> Folio 11 cuaderno 3 PDF FGN.

<sup>34</sup> Folio 9 Cuaderno 3 PDF FGN

<sup>35</sup> Folio 12 cuaderno 3 PDF FGN.

El último fue notificado personalmente de la Resolución de inicio el **26 de mayo de 2016**<sup>36</sup>.

4. Seguido de lo anterior se corrió el traslado común de que trata el num 3 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, y cumplido lo anterior, la Fiscalía 8 Especializada de Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C. con arreglo al num 5 de la misma norma y por Resolución de **fecha 29 de marzo de 2022**<sup>37</sup>, declaró la Procedencia de la acción de Extinción del derecho de Dominio sobre el bien que a continuación se describe: inmueble con dirección **carrera 50 No 67 – 86 Barrio Lovaina – Medellín** Departamento de Antioquia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No **01N-60636**.

Sobre el bien mencionado, la Fiscalía general de la Nación impuso las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo<sup>38</sup>, embargo y secuestro<sup>39</sup>.

5. Por reparto le correspondió el conocimiento de las diligencias al Despacho del Juzgado 3 Penal de Circuito Especializado en Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C. Ese Despacho judicial por auto del **11 de octubre de 2022** declaró tener competencia para el curso de la Acción y ordenó correr el traslado común de que trata el artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011. El auto señalado fue notificado conforme el artículo 14 de la Ley 793 de 2002. El término de traslado terminó el 26 de octubre de 2022 según la constancia de secretaría que descansa dentro de las diligencias.
6. A la altura procesal antes señalada y de acuerdo con lo ordenado por el **Acuerdo CSJBTA 23-11 del 24 de febrero de 2023** del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., las diligencias fueron reasignadas al conocimiento del Juzgado 4 Penal de Circuito Especializado de Extinción de Dominio creado por el Acuerdo PCSJA22 12028 del 19 de diciembre de 2022; avocándose el conocimiento por auto del pasado **26 de mayo de 2023** y asignándoseles el número de radicación **110013120004202300128-4**.

---

<sup>36</sup> Folio 13 cuaderno 3 PDF FGN.

<sup>37</sup> Folio 67 cuaderno 3 PDF FGN.

<sup>38</sup> Folios 196 cuaderno 1 PDF FGN.

<sup>39</sup> Folio 189 cuaderno 1 PDF FGN.

Entra el Juzgado a decidir de fondo bajo los parámetros el artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011.

## **CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO**

### **1. De la competencia.**

De acuerdo con lo señalado por el artículo 11 inc 3 de la Ley 1453 de 2011, este Despacho judicial es el competente para decidir de fondo dentro de las diligencias.

### **2. Fundamentos legales de la decisión.**

La acción constitucional de Extinción de Dominio, como toda aquella que comporte el ejercicio jurisdiccional, la atraviesa la garantía sobre el derecho de rango fundamental al debido proceso. En ese orden, quienes vean afectados los derechos patrimoniales interferidos por el ejercicio de la Acción, tiene el derecho de acudir al curso del proceso para ejercer oposición frente a las pretensiones extintivas del Estado. A ese efecto, la Ley asegura a los afectados, terceros e intervinientes la facultad de presentar y solicitar las pruebas que se consideren necesarias y suficientes para mostrar ante la jurisdicción la legitimidad constitucional de la vía de adquisición del dominio o de otros derechos de orden patrimonial.

La Ley 793 de 2002 conteste con lo anterior prescribe como criterio transversal de interpretación y aplicación de sus normas el derecho del debido proceso:

***Artículo 8º.** Del debido proceso. En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio se garantizará el debido, permitiendo al afectado presentar pruebas e intervenir en su práctica, oponerse a las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes, y ejercer el derecho de contradicción que la Constitución Política consagra.*

El artículo 9 de la misma Ley y al tiempo de enunciar los derechos de quienes sean llamados como afectados por la pretensión de extinción, señala dentro de ellos el de la facultad de prueba de los afectados:

***Artículo 9º.** De la protección de derechos. Durante el procedimiento se garantizarán y protegerán los derechos de los afectados, y en particular los siguientes:*

**Artículo 9º A** [Adicionado por el art. 74, Ley 1395 de 2010](#), [Modificado por el art. 77, ley 1453 de 2011](#)

1. **Probar** el origen legítimo de su patrimonio, y de bienes cuya, titularidad se discute.
2. **Probar** que los bienes de que se trata no se encuentran en las causales que sustentan la acción de extinción de dominio.
3. **Probar** que, respecto de su patrimonio, o de los bienes que específicamente constituyen el objeto de la acción, se ha producido una sentencia favorable que deba ser reconocida como cosa juzgada dentro de un proceso de Extinción de Dominio, por identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa del proceso.

La facultad de prueba de las partes, terceros e intervinientes dentro del trámite de extinción de dominio bajo la cuerda de las Leyes 793 de 2002 y 1453 de 2011 a la altura del trámite de instrucción y del juicio, la enuncia el artículo 82 Num 6 de la norma última mencionada cuando señala que:

**"Artículo 82.** El artículo [13](#) de la Ley 793 de 2002 quedará así:

**Artículo 13.** Procedimiento. El trámite de la acción de extinción de dominio se cumplirá de conformidad con las siguientes reglas:

.....

2. En la resolución de inicio se ordenará emplazar a los terceros indeterminados de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil. A los terceros indeterminados que no concurran, se les designará curador ad litem en los términos establecidas en el artículo 9º y 318 del Código de Procedimiento Civil. Los terceros indeterminados que se presenten a notificarse personalmente dentro del término del emplazamiento, tendrán diez (10) días para presentar sus oposiciones. El curador de los terceros indeterminados que no concurran, contará con el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de su notificación, personal para presentar oposiciones y aportar o pedir pruebas.

3. Transcurrido el término anterior, el fiscal abrirá el proceso a pruebas por el término de treinta (30) días, donde ordenará la incorporación de las pruebas aportadas que obren en el expediente y decretará las que hayan sido oportunamente solicitadas y las que de oficio considere. La resolución que niegue pruebas es susceptible de recurso de reposición.

.....

6. Ejecutoriada la resolución de que trata el numeral anterior, el fiscal remitirá el expediente completo al juez competente. El juez correrá traslado a los intervinientes por el término de cinco (5) días, para que soliciten o aporten pruebas. Decretadas las pruebas, el juez tendrá veinte (20) días para practicadas. Cumplido lo anterior, correrá traslado por el término común de cinco (5) días para alegar de conclusión.

*Vencido el término del traslado dentro de los treinta (30) días siguientes, el juez dictará sentencia declarando o negando la extinción de dominio. La sentencia que se profiera tendrá efectos erga omnes.*

.....”

Finalmente, no desconoce el Despacho que por virtud de la Ley 793 de 2002 la actividad de prueba está concentrada en la etapa inicial y en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, sin hacerse por esa norma indicación alguna acerca de la facultad del Juez de Extinción de Dominio de ordenar pruebas diferentes a aquellas recabadas por el proceso de instrucción, cuando estén dirigidas a complementar o a esclarecer aspectos propios del trámite. Sin embargo, la Corte Constitucional, al decidir sobre la constitucionalidad del artículo 9 de la Ley 793 de 2002, con apoyo en la necesidad de garantía judicial el derecho al debido proceso de los afectados e interesados en el curso del proceso de extinción y con miras a reafirmar el deber de la judicatura de alcanzar el mayor grado posible de verdad dentro de los trámites que están bajo su conocimiento consideró como fundamento de constitucionalidad de la norma examinada, que en cabeza del Juez de Extinción también descansa la facultad de prueba por lo que está legalmente asistido para ordenar aquellas que de oficio estime necesarias, conducentes e idóneas para el caso concreto.

La Corte señaló:

*“De otra parte, el numeral 9 del artículo 13 dispone que “El fiscal remitirá al día siguiente de la expedición de la resolución de que trata el numeral anterior, el expediente completo al juez competente, quien dará traslado de la resolución a los intervinientes por el término de cinco (5) días, para que puedan controvertirla. Vencido el término anterior, dictará la respectiva sentencia que declarará la extinción de dominio, o se abstendrá de hacerlo, de acuerdo con lo alegado y probado, dentro de los quince (15) días siguientes. La sentencia que se profiera tendrá efectos erga omnes”.*

*Por mandato del artículo 34 constitucional, la declaración de extinción de dominio allí consagrada se hace “por sentencia judicial”. De acuerdo con este precepto, entonces, existe reserva judicial para la declaratoria de tal extinción. Tal reserva es compatible con la estructura del poder público y con la separación funcional de las distintas ramas que la integran pues, ya que la extinción de dominio afecta el derecho de propiedad al punto de desvirtuarlo, es imperativo que su declaración proceda de una autoridad pública sometida únicamente a la Constitución y a la ley, autónoma, imparcial e independiente. Por ello, líneas atrás se indicó que la acción de extinción de dominio es un acto típicamente jurisdiccional y esto es así al punto que sería inexecutable una norma que asigne su conocimiento a una autoridad administrativa.*

*Pero, además, la reserva judicial para la declaración de la extinción de dominio significa también que el juez debe intervenir de manera dinámica en la actuación, orientándola al cumplimiento de la finalidad configurada por el constituyente y, desde luego, hacia la realización de las garantías constitucionales de trascendencia procesal de las personas afectadas. De acuerdo con esto, al juez que conoce de la acción de extinción de dominio, le asiste el deber de resolver las solicitudes de pruebas que aquellas realicen **y el de ordenar las pruebas que, sin haber sido solicitadas, resulten relevantes para lo que es***

**materia de decisión.** Y tanto aquellas como éstas, deben ser practicadas por él en el proceso, pues para entonces la Fiscalía ha dejado de ser la autoridad instructora del mismo.

*En este orden de ideas, el numeral 9 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 podría interpretarse en el sentido que el juez está despojado de las facultades de ordenar las pruebas que se le soliciten, de la disponerlas de manera oficiosa y de la de practicar tanto aquellas como éstas. De prosperar esta interpretación, el juez quedaría supeditado a proferir la sentencia, como acto jurisdiccional por excelencia, únicamente con base en las pruebas practicadas en otra instancia judicial y en los alegatos de conclusión que con base en ellas presenten las personas afectadas. Como esta interpretación resulta claramente contraria a la reserva judicial en materia de extinción de dominio y al debido proceso - artículos 34 y 29 de la Carta-, la Corte la excluirá del ordenamiento jurídico.*

*Por estas razones, se declarará exequible el numeral 9 del artículo 13 en el entendido que el término de cinco (5) días es para aportar o solicitar pruebas y que los quince (15) días allí previstos comienzan a correr cuando venza el término que razonablemente fije el juez para la práctica de pruebas.<sup>40</sup>*

En ese orden entra el Juzgado a decidir sobre el decreto de las pruebas que se han de tenerse en cuenta al momento de pronunciarse en sentencia, de acuerdo con aquellas recogidas en la fase de instrucción y las aportadas y solicitadas por los afectados.

### **3. De las solicitudes probatorias.**

#### **3.1. El delegado de la **Fiscalía general de la Nación.****

Dentro del trámite de traslado común adelantado por este Juzgado conforme lo previsto por el artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, el delegado de la Fiscalía General de la Nación no hizo solicitudes probatorias.

#### **3.2. El delegado del **Ministerio Público.****

Dentro del traslado del artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, el delegado del Ministerio Público no hizo solicitudes probatorias.

#### **3.3. El apoderado del **Ministerio de la Justicia y el Derecho.****

---

<sup>40</sup> Corte Constitucional. Sentencia C 740 de 28 de agosto de 2003. MP Jaime Córdoba Triviño.

Dentro del traslado del artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, el representante del Ministerio de Justicia y del derecho no hizo solicitudes probatorias.

### **3.4. El curador ad litem Dr Orlando de Jesús Orozco Uribe.**

Dentro del traslado del artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, el curador Ad Litem Dr **Orozco Uribe** no hizo solicitudes probatorias.

## **4. Del decreto de pruebas.**

### **4.1. Fiscalía General de la Nación.**

Revisadas las diligencias, por ser conducentes y útiles las pruebas recaudadas y aportadas por la Fiscalía General de la Nación, se tendrán aquellas como pruebas a ser analizadas y valoradas en el momento procesal que corresponda.

### **4.2 Pruebas de oficio.**

Revisadas las diligencias, estima el Juzgado que los medios de prueba acercados por la Fiscalía en respaldo de la de la Resolución de Procedencia son suficientes para una decisión de fondo en sentencia. No se ordenan pruebas de oficio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO TENER COMO PRUEBAS** las que fueron recaudadas por la Fiscalía General de la Nación dentro del trámite del proceso de Extinción de Dominio, conforme lo dispuesto en el **literal 4.1** de las consideraciones que anteceden a esta decisión.

**SEGUNDO NO DECRETAR** pruebas de oficio.

*Radicación anterior 110013120001202200065-3*

*Radicación nueva 1100131200042023000128-4*

*Radicación Fiscalía 1803*

*Afectado: MIRYAN GARCIA MARTÍNEZ*

*DECISION: AUTO PRUEBAS*

**Notifíquese** esta decisión en los términos del artículo 14 de la Ley 793 de 2002. Contra ella solo procede el recurso de reposición conforme el artículo 83 de la Ley 1453 de 2011.

Notifíquese y cúmplase.

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Liliana Patricia Bernal Moreno**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Penal 004 De Extinción De Dominio**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **916c93819ba5f0f70f27e5dd4c961977c11c033a51dc3b23db47649e638c716b**

Documento generado en 23/01/2024 03:48:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**